

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que el presente proceso fue remitido al correo electrónico por parte de la oficina de reparto, el cual consta de 2 archivos en formato PDF, contentivos del escrito de la demanda, sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL NULIDAD.
DEMANDANTE: ANGELY VANESSA GONZALEZ CUADROS.
DEMANDADOS: ELVIA MARIA RAMOS CARVAJAL, JESSICA GONZALEZ RAMOS.
RADICACION: 76001310300120220008000.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 411.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón al factor objetivo naturaleza del asunto, tal como pasará a explicarse enseguida:

La demandante ANGELLY VANESA GONZALEZ CUADROS, en su condición de hija del causante JHANIO GONZALEZ ESCOBAR, demanda a las señoras ELVIA MARIA RAMOS CARVAJAL y JESSICA GONZALEZ RAMOS, quienes adelantaron la sucesión del referido causante, sin convocarla a ella, por lo cual considera que debe declararse la nulidad absoluta de la partición sucesoral del mentado causante realizada mediante escritura # 3627 de 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, como lo anterior implica que se declare la nulidad de la sucesión del causante JHANIO GONZALEZ ESCOBAR, adelantada por las demandadas ELVIA MARIA RAMOS CARVAJAL y JESSICA GONZALEZ RAMOS, debe tenerse en cuenta que el numeral 19 del artículo 22 del CGP, dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. (...)”

Colofón de lo anterior, el competente para conocer de la presente demanda claramente alude a los juzgados de Familia de esta ciudad (reparto), por lo cual deberá rechazarse la presente demanda y remitirla a la Oficina de Reparto a fin de que sea repartida entre aquellos de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la naturaleza del asunto.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al

JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO) DE CALI, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 25 DE ABRIL DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 064 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--